



07 FEB. 2018
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 145 -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, 07 FEB. 2018

VISTO:

La RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1795-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 23 de noviembre del 2017; y el INFORME LEGAL Nro. 028-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-JRRR, de fecha 22 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1795-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 23 de noviembre del 2017, se dispuso resolver el contrato de adjudicación, de fecha 15 de noviembre del 2007 suscrito entre el Gobierno Regional del Callao y MATILDE PINEDO FERREYRA con DNI N° 10576535 del predio ubicado, sito en: Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Parcela C, manzana B1, lote 17, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, por incurrir en causal de resolución contractual prevista en el literal c) de la Cláusula Cuarta de la Escritura en mención, inscrito en la Partida Electrónica Nro. P52003861 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, habiéndose registrado la transferencia en el Asiento 00002, y la carga respectiva en el Asiento 00003;

Que, asimismo, se ordenó la CANCELACIÓN de los ASIENTOS REGISTRALES 00002 y 00003 Partida Electrónica Nro. P52003861 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en los que obran inscritos los actos jurídicos de adjudicación y la inscripción de la carga respectivamente, revirtiendo a favor del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO la propiedad del predio descrito en el punto anterior, para cuyo efecto la presente resolución administrativa, constituye mérito suficiente para su inscripción registral.

Qué, de acuerdo al informe legal de vistos, se advierte, que de la revisión de la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1795-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 23 de noviembre del 2017, en contraste con los actuados de la Partida Electrónica Nro. P52003861, se informa que se omitió indicar en el octavo considerando que, MATILDE PINEDO FERREYRA, la titular registral, falleció el quince de setiembre del 2008, en mérito del Acta de Defunción adjunta en los actuados que conforman el expediente administrativo de la Partida, y dado que la Sucesión de la difunta administrada, no continuó con la posesión del predio, se configuró la causal de resolución contractual prevista en el literal c) de la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública de fecha 15 de noviembre del 2007, debiendo versar de la siguiente manera;

" (...) Que, mediante el Informe N° 0319-2017-GRC/GGR-OGP-USRC-EAHV del 15/08/2017, el Arquitecto de la Oficina de Gestión Patrimonial ha realizado la Inspección Técnica en el predio en cuestión, constatando que MATILDE PINEDO FERREYRA con DNI N° 10576535, YA NO HACE VIVIENDA en el predio registrado con Partida Electrónica N° P52003861, dado que la titular registral: MATILDE PINEDO FERREYRA falleció el quince de setiembre del 2008, en mérito del Acta de Defunción adjunta en los actuados que conforman el expediente administrativo de la Partida; (...);"

Que, de acuerdo a la potestad de rectificación conferida por numeral 1° del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estos aspectos son susceptibles de rectificación por la Unidad Administrativa que emitió la Resolución Administrativa;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ Z. DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de acuerdo al numeral 1° del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, "1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones";

Que, asimismo, el artículo 210.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre del 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 19 de enero de 2017, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GRC/GGR de fecha 20 de enero de 2017,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio y con eficacia anticipada a su emisión, la omisión subsanable incurrida en la **RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1795-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 23 de noviembre del 2017, donde se advierte, en contraste con los actuados de la **Partida Electrónica Nro. P52003861**, que en el Octavo Considerando que, **MATILDE PINEDO FERREYRA**, la titular registral, falleció el quince de setiembre del 2008, en mérito del Acta de Defunción adjunta en los actuados que conforman el expediente administrativo de la Partida, y dado que la Sucesión de la difunta administrada, no continuó con la posesión del predio, se configuró la causal de resolución contractual prevista en el literal c) de la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública de fecha 15 de noviembre del 2007; debiendo versar de la siguiente manera: " (...) Que, mediante el Informe N° 0319-2017-GRC/GGR/OGP-USRC-EAHV del 15/08/2017, el Arquitecto de la Oficina de Gestión Patrimonial ha realizado la Inspección Técnica en el predio en cuestión, constatando que **MATILDE PINEDO FERREYRA con DNI N° 10576535, YA NO HACE VIVIENDA en el predio registrado con Partida Electrónica N° P52003861, dado que la titular registral: MATILDE PINEDO FERREYRA falleció el quince de setiembre del 2008, en mérito del Acta de Defunción adjunta en los actuados que conforman el expediente administrativo de la Partida; (...)**".

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1795-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 23 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a los interesados, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **Gobierno Regional del Callao**
CPC Guillermo Jacinto Cisneros Tarmaño
JEFE (E) DE LA UNIDAD DE ADOLESCENCIA
Y REPARACIÓN PATRIMONIAL